



Consejo Superior de la Judicatura  
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Carrera 3 No. 3-26 Edificio Atlantis, piso 4 oficina 401

Teléfono y fax 2400760

Correo institucional [j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Buenaventura

**Auto interlocutorio:** 042  
**Referencia:** Ejecutivo Singular  
**Demandante:** Hacienda San José SA  
**Demandado:** Consatec Ltda  
**Radicación:** 76.109.40.03.001.2020.00174.00  
**Fecha:** 25 de enero de 2021

**ASUNTO**

La HACIENDA SAN JOSÉ SA, por intermedio de apoderado judicial, ha solicitado que se libere mandamiento de pago en su favor y en contra de la sociedad CONSATEC LTDA, por la cláusula penal estipulada en el contrato de prestación de servicios acordado entre tales partes, y por las costas y agencias en derecho que se llegaren a causar al interior del presente asunto.

Revisada la demanda, observa el Juzgado que para su elaboración se han tenido en cuenta los requisitos dispuestos en el art. 82 del CGP y las disposiciones del Acuerdo 806 de 2020 y que con la misma se acompañan los anexos que requiere la norma del art. 84 del C.G.P; igualmente, se advierte que del contrato de prestación de servicios aportado como título valor se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible en contra del ejecutado al tenor de lo señalado en el artículo 422 del CGP, por tanto, se libraré el mandamiento de pago solicitado.

En cuanto a las costas del proceso ejecutivo, el Juzgado decidirá en el momento procesal oportuno.

En lo que respecta la forma de notificación del mandamiento de pago, el juzgado dispondrá hacerla en la forma prevista en el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso concordante con lo señalado en el artículo 8 del Acuerdo 806 del 2020.

Corolario de lo anterior, esta judicatura

### RESUELVE

1. . LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de HACIENDA SAN JOSÉ SA, identificada con Nit 891.300.233-1, contra CONSATEC LTDA, identificada con Nit. No. 835.000.411-3 para que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, conforme a lo preceptuado en el artículo 431 de Código General del Proceso, cancele a la ejecutante así:
  - 1.1. la pena pactada en la cláusula 11 del contrato de prestación de servicios No.10-05-2019 suscrito entre la HACIENDA SAN JOSÉ SA (Contratante) y CONSATEC LTDA (Contratista), es decir la suma de DIEZ MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL (\$ 10.591.000) PESOS Mcte.
2. CONCEDER el término de diez (10) días los cuales corren simultáneamente con los cinco (5) días con que cuenta para pagar, para que proponga excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso.
3. Las costas del proceso ejecutivo se decidirán en el momento procesal oportuno.
4. RECONOCER PERSONERIA al Dr. CESAR RAFAEL MURGUEITIO STAPPER C.C.No. 6.551.379 y T.P. No. 275.589 del C.S. de la J.
5. NOTIFIQUESE personalmente el presente mandamiento de pago a la parte ejecutada conforme a lo dispuesto en los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso concordante con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
6. ADVERTIR A la parte demandante y su representante judicial, que en razón a las disposiciones contenidas en el Decreto 806 del 2020, normativa que permite la presentación de la demanda y sus anexos por medios electrónicos- al continuar en su poder el título valor <pagare> que sirve de base ejecutiva para la demanda, **serán responsables de su cuidado, conservación y custodia hasta tanto sea aportado**

**de forma física al proceso**, debiendo obrar en apego al principio de buena fe y el art. 78 del C. G. del Proceso; así como abstenerse del ejercicio de acción ejecutiva o de otro tipo con dicho título valor. El documento deberá ser radicado al plenario de ser requerido por el Juzgado y para los fines de terminación del proceso por pago total de la obligación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

**Firmado Por:**

**MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL BUENAVENTURA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7adb3ee88c59a68865f6016b4e7a261aaf1d8d1c79a6f391b2ce384fdcd7d6ca**

Documento generado en 25/01/2021 03:50:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**  
Carrera 3 No. 3-26 Edificio Atlantis, piso 4 oficina 401  
Teléfono y fax 2400760  
Correo institucional [j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto interlocutorio:** 043  
**Referencia:** Ejecutivo Singular  
**Demandante:** Hacienda San José SA  
**Demandado:** Consatec Ltda  
**Radicación:** 76.109.40.03.001.2020.00174.00  
**Fecha:** 25 de enero de 2021

### ASUNTO

Solicita el extremo ejecutante que se decrete el embargo y retención de los dineros depositados o que haya o llegaren a haber en las cuentas corrientes y/o de ahorros que posea el demandado CONSATEC LTDA, tales como: BANCOLOMBIA, AV VILLAS, BANCO AGRARIO, DAVIVIENDA, BBVA, WWB, CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCAMIA, BANCO POPULAR, CORBANCA, HSBC.

Igualmente, solicita el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado CONSATEC LTDA.

Sobre dicho tópico, encuentra el Juzgado que las mismas se encuentran acordes con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, por tanto, el despacho procederá a decretarlas.

En cuanto a la medida bancaria, la misma se limitara hasta por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE (\$20.000.000,00)

Corolario de lo anterior, este Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención el embargo y retención de los dineros depositados o que haya o llegaren a haber en las cuentas corrientes y/o de ahorros que posea el demandado CONSATEC LTDA, tales como:

BANCOLOMBIA, AV VILLAS, BANCO AGRARIO, DAVIVIENDA, BBVA, WWB, CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCAMIA, BANCO POPULAR, CORBANCA, HSBC.

**SEGUNDO: PREVENIR** al gerente de dichas entidades, que la inobservancia de la orden impartida, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales (Par. 2º art. 593 C. G. del P.).

**TERCERO: LIMITAR** las medidas anteriores, hasta por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE (\$20.000.000,00)

**CUARTO. DECRETAR** el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado CONSATEC LTDA. Líbrese los oficios correspondientes

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

**Firmado Por:**

**MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL BUENAVENTURA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7abb8cc4e7553f32027dd19ac61bafabafe27aa11701ad99672f367db0160018**

Documento generado en 25/01/2021 03:50:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

NOTA DE RECIBIDO.- El presente memorial con su anexo, fue allegado a la secretaria del juzgado de manera virtual por la Doctora MARIA HERCILIA MEJIA ZAPATA, con C.C. No. 31.146.988 de Palmira Valle, y TP. No. 31.075 del C.S.J., hoy 19 de enero de 2021, a las 18:40 P.M

Hoy 20 de los cursantes a Despacho de la señora juez la presente demanda para lo de su cargo.

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO  
Secretario.

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

### **INTERLOCUTORIO No. 028**

EJECUTIVO DE PRIMERA INSTANCIA

Demandante: BANCO POPULAR S.A.

Demandada: ANA RUFINA GARCES VALENCIA

**RAD. 76-109-40-03-001- 2020-00177-00 (Fol. 577 – Lib.20**

**Niega autorización de notificación electrónica**

### **Se tiene**

La profesional del derecho de la parte demandante, con el escrito que antecede, remitido de manera virtual a este despacho judicial, solicita se autorice la notificación de la demandada a la dirección de correo electrónico [marissela29@hotmail.com](mailto:marissela29@hotmail.com), con el fin de dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Que teniendo en cuenta lo señalado en el inciso 2 del mencionado artículo, es preciso señalar que la dirección de correo electrónica anteriormente indicada fue adquirida de los datos personales de la demandada ANA RUFINA GARCES VALENCIA, que reposan en el aplicativo ICS de Banco Popular.

### **Se considera**

Revisado el expediente, se observa que en el acápite de notificaciones, el extremo activo consigno una dirección física donde la demanda ANA RUFINA GARCES VALENCIA, puede recibir notificación personal del auto de mandamiento de pago, este es, la Calle 5B Sur No. 68-36 de la Ciudad de Buenaventura, seguido a ello manifiesta la actora que la ejecuta no registra correo electrónico.

De lo anterior se desprende que en el plenario no existe prueba alguna que la gestora judicial de la parte actora, haya agotado las diligencias pertinentes en la nomenclatura indicada en el párrafo inmediatamente anterior en lo que respecta a la citación para notificación personal con destino a la señora ANA RUFINA GARCES VALENCIA, lo cual es su deber por ser su carga procesal, tal como lo indica el artículo 291 del Código General del Proceso.

Tenemos que sin ejecutar las gestiones pertinentes por parte de la actora, para notificar el mandamiento de pago a la demandada, solicita al despacho se le autorice la notificación electrónica al correo [marissela29@hotmail.com](mailto:marissela29@hotmail.com), con el fin de dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Si bien es cierto que el Decreto citado ordena que la notificación también puede realizarse vía electrónica al correo indicado so suministrado en la demanda, lo cierto es que la profesional del derecho afirmo en el acápite de notificaciones de la demanda que la señora ANA RUFINA GARCES VALENCIA, no registra correo electrónico.

Por otra considera el despacho que el correo citado [marissela29@hotmail.com](mailto:marissela29@hotmail.com), del cual la parte demandante expone que es la vía electrónica de la señor GARCES VALENCIA, no existe certeza que sea de esta, toda vez que al menos tendría relación con el nombre de la demandada referida y al autorizar el juzgado la notificación a este destino, podría el despacho en un momento dado verse avocado en una vulneración del debido proceso en lo que respecta a la notificación del auto de mandamiento de pago.

Así las cosas, el despacho no tendrá por autorizado para que la parte ejecutante agote la notificación del auto de mandamiento de pago a la dirección electrónica aportada por la gestora judicial en el memorial que se atiende.

Por otra parte se REQUERIRÁ a la parte demandante, para que se sirva agotar la notificación del auto de mandamiento de pago la dirección física aportada en la demanda.

Así las cosas el despacho,

**D I S P O N E:**

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de autorización de notificación del auto de mandamiento de pago para la ejecutada ANA RUFINA GARCES VALENCIA, pretendida por gestora judicial del extremo activo, al correo electrónico [marissela29@hotmail.com](mailto:marissela29@hotmail.com), por lo dicho en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que se sirva agotar la notificación del auto de mandamiento de pago con destino a la demandada ANA RUFINA GARCES VALENCIA, a la dirección física aportada en la demanda. Calle 5B Sur No. 68-36 de la Ciudad de Buenaventura,

TERCERO.- AGREGAR a los autos el memorial que se resuelve con sus anexos.

**NOTIFÍQUESE**

**MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO**  
Juez

**Firmado Por:**

**MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL BUENAVENTURA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc64aa14917fbcf2ad9f7074ae167ee517ed5a13040a2a3a66a3bae90b0595**

Documento generado en 25/01/2021 03:50:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**